

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y oído el dictámen de la Real Academia de San Fernando,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto de Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES,

APROBADO POR REAL DECRETO

DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo. 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Octubre.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento. Todos tendrán derecho á los premios que se establecen; pero la adquisicion por el Gobierno de las obras que concurren al certámen se hará sólo entre las que pertenezcan á autores portugueses y españoles.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á alguna de las Secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras

pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce.—Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura.—Obras de Escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artistico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones anteriores en España.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado &c.

4.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de diez dias, á saber: desde el 11 al 20 de Setiembre, ámbos inclusive, en el local de la Exposicion y al Secretario del Jurado, que dará la papeleta de que habla el art. 11.

Por ningun concepto se recibirá obra alguna terminado que sea este plazo.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre si por la índole de

su composicion que exijan ó al ménos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasporte, conduccion &c. de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos é imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10.º Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, tambien firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no residiera en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de alto y ancho en los cuadros y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar

en la Exposicion. Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra y ampliadas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el día de la eleccion de Jurados y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de veinte individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia, el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura y el Oficial del Negociado, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el grabado en talla dulce, cuatro por la Escultura y grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votacion ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14. El día 21 de Setiembre se constituirán en junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocacion de los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap. 3.º de este reglamento y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los

candidatos que prefiera en la Sección á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente 22 de Setiembre: en este día quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á dos puntos.

La admisión de obras y su colocación.

La propuesta de premios y la tasación de las obras premiadas.

CAPÍTULO IV.

De la admisión de obras.

Art. 20. La admisión de las obras y su colocación corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admisión de obras se decidirá en cada Sección por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una comisión compuesta de tres individuos que cuidará de su colocación en la expresada sala bajo la inspección del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Sección por su parte, así como la comisión de artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan, cuya operación deberá quedar terminada el día 28 de Setiembre.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté

impreso el catálogo de la Exposición, á cuyo frente se insertará este reglamento y la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres Secciones.

1.^a Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.^a Escultura y grabado en hueco.

3.^a Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPÍTULO V.

De los premios.

Art. 25. Las propuestas de premios corresponden al Jurado en pleno.

Art. 26. Habrá 24 premios de tres clases: cuatro primeros, cuatro segundos y cuatro terceros para la Sección de Pintura; dos primeros, dos segundos y dos terceros para la Escultura y grabado en hueco; uno primero, uno segundo y otro tercero para la Arquitectura, y uno primero, uno segundo y otro tercero para el grabado en lámina.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.^o En un diploma.

2.^o En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera.

3.^o En la adquisición por el Gobierno de la obra premiada.

Los premios sobrantes en una Sección por falta de obras ó porque las presentadas no se hayan juzgado dignas de obtenerlos no podrán en ningún caso aplicarse á las otras Secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones, menciones honoríficas y toda recomendación de cualquier género fuera de los 24 premios que se establecen por este reglamento.

Art. 29. Cada Sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará en votación pública las obras dignas de premio en la Sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes del 15 de Octubre el Jurado elevará al Gobierno su propuesta acompañada de la tasación de las obras premiadas. Si el total de la tasación definitiva de las obras excediera de la cantidad disponible para su adquisición, el Gobierno incluirá en el próximo presupuesto crédito suficiente para terminar la compra.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposición se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubieren ya obte-

nido dos premios de primera clase por la misma ó por diversas Secciones, y fueren considerados dignos de obtener otro premio de igual clase, serán propuestos por el Jurado para la cruz de Carlos III. A los que se encuentren en este caso y tengan ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria; y si ya la tuvieren, para una de número.

Art. 34. Habrá un premio extraordinario de honor que consistirá en un diploma especial, en 5.000 pesetas, la adquisición de la obra y la encomienda ordinaria de Carlos III ó la de número, si ya tuviera esta distinción el premiado.

Art. 35. El Jurado decidirá en votación pública si há lugar ó no á la adjudicación del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que la Exposición Nacional de Bellas Artes que, según el decreto de 2 del corriente, se ha de celebrar cada dos años en Madrid tenga lugar en el próximo mes de Octubre.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Reguerra, vecino de esta corte, solicitando la concesión de las marismas de Bárcena de Cicero y Treto, en la provincia de Santander para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente para esta clase de asuntos; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha concesión con las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se verificarán conforme al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.^a En el plazo de tres meses el concesionario deberá someter al exámen de la Superioridad un proyecto de los depósitos de agua destinados para el riego y de los canales de circunvalación en sus cruzamientos con las carreteras de Santander á Santoña y Solares á Onton, con los datos necesarios para poder formar juicio exacto del efecto que aquellas obras puedan producir en las mencionadas vías de comunicación. Deberá también aumentar convenientemente, de acuerdo con el Ingeniero Jefe, el espesor que se fija en el proyecto para los diques de defensa.

Con arreglo al art. 201 de la ley de

aguas de 3 de Agosto de 1866, el concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de esta concesión el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejase trascurrir 15 días sin verificarlo, se declarará sin efecto la autorización. Dicha fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la misma ley.

4.^a El concesionario principiará las obras en el plazo de un año, continuándolas sin interrupción y terminándolas en cuatro años. Deberá reducir las tierras á cultivo en 10 años, y mantener las obras en perfecto estado de conservación. Todos los plazos se contarán desde la fecha en que se publique la concesión en la *Gaceta*.

5.^a Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

6.^a Si con los trabajos que se verifiquen se obtiene el saneamiento de las marismas expresadas, el concesionario será dueño á perpetuidad de las que sean propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, según prescribe el artículo 26 de la citada ley de aguas.

7.^a Se declara al concesionario la preferencia para utilizar en riegos ú otros usos las aguas de las marismas ó las que á ellas afluyen, con la condición de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos, y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

8.^a Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las de esta clase por la legislación actual, quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

9.^a Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, se entenderá caducada esta autorización, quedando en beneficio del Estado el importe de la fianza.

10. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad se otorgue nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el primer concesionario, siempre que sean reconocidas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo peticionario en el término de dos años, el Gobierno dispondrá lo conveniente con arreglo á la legislación general de Obras públicas.

11. Con arreglo á los artículos 8.^o y 10 de la ley de aguas, las marismas estarán sometidas á la servidumbre de vigilancia en una zona de seis metros de ancho.

12. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionare este servicio, así como el de la vigilancia é inspección.

13. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y de-

jando á salvo los intereses particulares.

Los que se crean agraviados podrán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo expuesto por varias Academias de provincias; teniendo en cuenta que la legalidad existente para las Escuelas de Bellas Artes de fuera de Madrid por el artículo 137 de la ley de Instrucción pública es el real decreto de 31 de Octubre de 1849, y en tanto que se reorganizan estas enseñanzas con arreglo á las necesidades de la época, S. M. el Rey se ha servido modificar la orden de la Regencia de 21 de Setiembre último en sentido de que las referidas Escuelas pasen á la dependencia de las Academias de Bellas Artes en aquellas provincias que contaren con esta corporacion, continuando en las demás como Director de estas Escuelas el que lo sea del Instituto de segunda enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por D. Francisco Caraballo, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

«Resultando que promovido juicio ejecutivo por D. Francisco Caraballo contra D. José Díez de la Cortina, arrendatario de una finca rústica, y embargados algunos ganados que se hallaban dentro de ella, dedujo D. Manuel Torres Zayas tercería de dominio sobre aquellos; y que dictada sentencia en 21 de Marzo último, pidió Caraballo en el 26 que en cumplimiento del art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil se suspendiese todo procedimiento en el pleito de tercería, y se abriese causa criminal sobre la falsedad de dos documentos privados que se habian producido en autos, en cuyo día 26 de Marzo interpuso tambien Torres apelacion de la referida sentencia:

Resultando que el Juez de Osuna estimó la pretension incidental de Caraballo; y que habiendo apelado Don Manuel Torres en 9 de Marzo, revocó la Audiencia de Sevilla el fallo de primera instancia por sentencia de 29 de Noviembre último, mandando devolver las actuaciones para que el expresado Juez proveyese con arreglo á derecho sobre la apelacion interpuesta por Torres en 26 de Marzo, imponiendo á Caraballo las costas de la primera y se-

gunda instancia que se habian causado en este incidente:

Resultando que contra la referida sentencia de 29 de Noviembre interpuso Caraballo recurso de casacion por infraccion de ley y doctrina legal, no en cuanto á la resolucion en el fondo, sino respecto á la condenacion de costas de ámbas instancias, suponiendo para ello que la sentencia es definitiva en esta parte por que no queda medio de impedir el pago de las costas á pesar de haber sido impuestas infringiendo las leyes y doctrina legal, de que hace mérito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que el recurso de casacion en negocios civiles solo se da contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al pleito y hagan imposible su continuacion, conforme se dispone por los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil;

Considerando que el recurrente conviene en que no es definitiva la sentencia de 29 de Noviembre en cuanto al fondo, aunque supone que no sucede lo mismo respecto á la imposicion de costas, porque no hay revision ulterior:

Considerando que las costas son parte accesoria del pleito en que se causan, y que seria ilógico y contradictorio que sobre ellas se admitiese recurso cuando no procede en lo principal, además de que tampoco seria posible resolver acerca de la justicia de la imposicion sin conocer del negocio en su fondo:

Considerando que, acorde con esta doctrina, es jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo la improcedencia del recurso de casacion cuando se interpone únicamente sobre la condenacion de costas;

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del que contra la expresada sentencia de la Audiencia de Sevilla interpuso D. Francisco Caraballo; y ejecutoriado que sea este auto, póngase en conocimiento de la expresada Audiencia y publíquese en la forma acostumbrada.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José F. de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 871.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

Cédulas de empadronamiento.

CIRCULAR.

Segun orden del Ministro de Hacienda que publica la *Gaceta* de 31 de Marzo próximo pasado, se proroga el término señalado en la disposicion

4.ª de las transitorias de la instruccion de 14 de Febrero último, para que los particulares adquieran las cédulas de empadronamiento y que los Ayuntamientos entreguen en las cajas del Tesoro las sumas recaudadas por tal concepto, hasta el 15 del actual, debiendo quedar por parte de los segundos rendida y liquidada la cuenta el día 1.º de Mayo próximo.

Ya que los buenos deseos y acertadas medidas del Gobierno de S. M., tienden á beneficiar en cuanto posible sea á los contribuyentes, deber de todo el que de liberal y español se precie es, cooperar en cuanto sea necesario, para que al Gobierno de S. M. le sean satisfechos todos los tributos que las Córtes le han concedido, y á este fin, los Sres. Alcaldes todos, cuidarán de que no obstante dicha próruga, se hallen ingresados antes de terminar este mes, todos los fondos pertenecientes á la recaudacion que respectivamente les corresponda, de las indicadas cédulas, y esta Administracion asi se lo recomienda, confiando en que secundarán sus miras; en la inteligencia de que aquellos para quien no bastan las excitaciones y que olvidando el imperioso deber que la ley les impone al confiarles la alta mision que les está encomendada en los pueblos, no cumplan con este precepto, y se hallen aun en descubierto el día 15 referido, serán apremiados y ejecutados indefectiblemente.

Tambien se ha dispuesto por la Direccion general de Contribuciones que las Monjas de todas las órdenes religiosas, sean consideradas como pobres de solemnidad, y por consecuencia exceptuadas del pago de la cédula de empadronamiento: por lo tanto los señores Alcaldes de los pueblos donde existan conventos, cuidarán de que las religiosas que en ellos residan, no sean comprendidas en los repartos del impuesto y que las que ya lo estuviesen sean excluidas.

Tarragona 12 de Abril de 1871.—El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 872.

Deuda pública.

Los tenedores en esta provincia de cupones vencidos y no cobrados, de las diferentes clases de Deuda, consolidada, diferida, acciones de carreteras, obligaciones de ferro-carriles y bonos del Tesoro, como asimismo los que posean valores amortizados cuyos capitales no hayan sido devueltos, presentarán en la Intervencion de esta Administracion económica, en los dias que median desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 19 del actual, las facturas que acrediten haber hecho el pedido correspondiente de sus créditos vencidos, y aquellos que no hubieren hecho el pedido antes mencionado presentarán sus títulos y estenderán aquel documento.

Teniendo por objeto esta disposicion el señalar dia para el pago de estas obligaciones cuyo importe ha de quedar satisfecho en un plazo breve, ad-

vierto á los respectivos interesados que no cumplan con lo anteriormente prescrito, no podrán ya realizar sus créditos hasta un nuevo llamamiento.

Tarragona 12 de Abril de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 873.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 de Marzo último dijo al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 del mes último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Al Director general de Instrucción pública digo con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios empleados del Archivo central de Alcalá de Henares con el objeto de que se decida de una manera que no deje lugar á duda, si su título de Bibliotecario, Archivero y Anticuario les dá aptitud legal para examinar documentos modernos del mismo modo que para revisar letras antiguas. En su vista y considerando que el expresado título expedido por la escuela de diplomática supone el estudio de la paleografía general y crítica, en cuya asignatura está comprendida la enseñanza de la historia de la escritura no menos que la de los caracteres intrínsecos y extrínsecos de los documentos antiguos y modernos; S. M., de acuerdo con lo consultado por la Junta de Bibliotecas, Archivos y Museos, se ha servido declarar que, los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, que en virtud de la Real orden de 9 de Mayo de 1865 han sustituido á los revisores de letra antigua, tienen en su consecuencia la misma aptitud legal que á estos concedia la ley VI, tít. I, lib. VIII de la Novísima Recopilacion para informar y declarar en los Tribunales como peritos no solo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes, con mas competencia que los maestros de primera enseñanza por la mayor extension y profundidad de los conocimientos que adquieren y académicamente han probado.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.»

En su vista, dicho Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y el de los demás funcionarios del orden judicial que corresponda.

Barcelona 10 de Abril de 1871.—El Secretario, Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 874.

Don Simon Canut, Juez municipal de esta villa, y como tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Tarrat, vecino del pueblo de Toralla, del distrito de Sarradell, de este partido judicial, para que en el término de nueve dias que empezarán á correr desde el siguiente al de la publicacion del mismo se presente ante este Juzgado para ser indagado y responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se sigue por resistencia, amenazas y otros excesos cometidos con la comision de apremios que fué á su casa para el cobro de la contribucion que adeudaba; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Simon Canut.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 875.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Aymerich y Guillaumet (a) Frere de Can Santa Pau, natural de Camprodon, para que dentro de nueve dias se presente á las cárceles de esta, á fin de ser reconocido por el médico Forense y fijar su edad por haber sido incendiados los libros de Bautismos de aquella villa, y defenderse en la causa criminal sobre robo al arriero José Vilalta, á inmediaciones de Aviñó.

Dado en Manresa á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José María de Más Escribano.

Núm. 876.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Vilalta y Orrit, labrador, natural y vecino del pueblo dels Prats de Sellent, y de edad veinte y siete años, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, en méritos de la causa criminal que se le sigue en este Juzgado, sobre hurto de árboles del monte comunal de Orgañá y Montanisell, denominado montaña dels Prats; bajo apercibimiento que de no comparecer seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en dicha ciudad de Seo de Urgel á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael García Crespo.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano.

Núm. 877.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Mir y Homs, para que dentro del

término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital á fin de recibirle declaracion y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo en la habitacion de los consortes Francisco Estapá y Francisca Panadés, vecinos de la villa de Gracia.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

Núm. 888.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Aura y Domingo, labrador y vecino de Castelleiutat, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido á rendir su correspondiente declaracion indagatoria, en méritos de la causa criminal formada contra el mismo sobre atentado y desacato á la autoridad; bajo apercibimiento que en su defecto, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael García Crespo.—Por su mandado, Estéban Batlle, Escribano.

Núm. 889.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Pons (a) Giba, vecino de Saldes, de edad cuarenta años, estatura regular, pelo castaño, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color moreno, y vestido al uso del país, para que dentro nueve dias comparezca de rejas á dentro de las cárceles nacionales de esta cabeza de partido al efecto de indagarle en méritos de la causa criminal que sobre violacion á su hijastra Antonia Pons y Subirá, estoy formando, y oírsele en descargo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—L. Enrique Monfort.—Víctor Catá, Escribano.

Núm. 890.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Gimenez y Rosas, natural de Alguaire, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para notificarle el dictámen fiscal en causa criminal contra el mismo por robo de un pantalon, y evacuar despues el traslado de defensa; apercibiéndole

dole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., Jacinto Aran.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 12 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento dominante el SO. cielo despejado ó nuboso, mar generalmente tranquila, gruesa en el Estrecho, 63 Coruña, Oviedo; 65 Santiago; 66 Bilbao, Tarifa; 67 Barcelona, San Fernando; 68 Valencia; 69 Madrid, Alicante.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Ejemplares impresos y rayados para la redaccion de apéndices al amillaramiento.

Idem id. id. de las declaraciones que los Ayuntamientos deben repartir á todas las personas sujetas al pago del repartimiento general vecinal, en virtud de lo mandado por el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Idem id. id. para la confeccion del repartimiento general vecinal.

Idem id. id. para la redaccion de la Memoria esplicativa de las diferencias entre los presupuestos de gastos y de ingresos.

Papeletas para la declaracion de soldados y suplentes.

Idem para citar á los mozos el dia que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Estados quincenales de multas, con arreglo á lo prescrito en la circular publicada en el *Boletin oficial* de 13 de Abril de 1870, núm. 45.

Recibos de formalizacion por municipal de inmuebles, subsidio, premio de cobranza y uno por ciento de formacion de matriculas.

Idem para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos, y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formacion de los expedientes de BAJA en la matrícula de Subsidio industrial y de comercio.

Relaciones trimestrales para Altas de la contribucion de subsidio industrial y de comercio.

Idem id. para Bajas de la id. id. id.

Ejemplares para la redaccion de las cuentas de caudales y de administracion municipal.

Idem para la id. del padron de prescripcion personal.

NOTA.—Se advierte á las Corporaciones municipales que no han satisfecho el importe de las cuentas que les tiene presentadas este establecimiento, dejarán de servirse sus pedidos en lo sucesivo mientras no se pongan al corriente de los atrasos.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Tortosa en un dia, laud Providencia, de 19 ts., p. José Garcin, con madera de pino, á D. José María Ricomá.

DESPACHADAS.

Para Cádiz, laud Almas, de 62 ts., p. Juan B. Plá, con vino y papel.

Para Malgrat, laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Sagarra, con vino, aguardiente y efectos.

Tarragona 13 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.